

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SM-JDC-629/2015

ACTOR: JOSÉ GERARDO DE LOS COBOS
SILVA

RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE GUANAJUATO

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: MANUEL ALEJANDRO
ÁVILA GONZÁLEZ

Monterrey, Nuevo León, a dieciocho de noviembre de dos mil quince.

Sentencia definitiva que **revoca** la resolución dictada el veintinueve de octubre de dos mil quince por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TEEG-JPDC-50/2015, al constatarse la violación del derecho de acceso a la justicia de José Gerardo de los Cobos Silva pues debió tenerse por satisfecho el requisito de definitividad para la procedencia del medio de impugnación que promovió contra las providencias SG/194/2015. En consecuencia, **se ordena** a la autoridad responsable que emita una nueva resolución.

GLOSARIO

Acuerdo CEO/005/2015:	Acuerdo CEO/005/2015 de la Comisión Estatal Organizadora de Guanajuato, mediante el cual se registran las candidaturas para la elección de Presidente, Secretario General y siete integrantes del Comité Directivo Estatal Partido Acción Nacional en Guanajuato
Comisión Estatal:	Comisión Estatal Organizadora del Partido Acción Nacional en Guanajuato
Comisión Nacional:	Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional
Comité Estatal:	Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guanajuato
Comité Nacional:	Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Convocatoria:	Convocatoria para la elección de la o el Presidente, la o el Secretario General y siete integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guanajuato

Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PAN:	Partido Acción Nacional
Tribunal Responsable:	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato

1. ANTECEDENTES DEL CASO. Los hechos narrados en este apartado corresponden al año dos mil quince.

1.1. Convocatoria. El quince de julio la Comisión Estatal expidió la Convocatoria.

1.2. Solicitud de registro de candidatos. El veintiséis y veintiocho de julio Humberto Andrade Quezada y José Gerardo de los Cobos Silva, respectivamente, presentaron sus solicitudes de registro y sus planillas para integrar el Comité Estatal.

1.3. Acuerdo de registro. El veintinueve de julio la Comisión Estatal emitió el Acuerdo CEO/005/2015, mediante el cual se aprobó la procedencia del registro de Humberto Andrade Quezada y la improcedencia del registro de José Gerardo de los Cobos Silva.

2

1.4. Queja. El treinta y uno de julio José Gerardo de los Cobos Silva presentó una queja en contra de Humberto Andrade Quezada, ante la Comisión Estatal, por presuntas violaciones cometidas en el proceso electoral interno y otros actos. La queja dio origen al expediente CEO/QUEJA/01/2015 y el seis de agosto se desechó de plano porque el quejoso no acreditó su personalidad.

1.5. Recurso de reconsideración. El veinte de agosto José Gerardo de los Cobos Silva interpuso un recurso de reconsideración ante el Comité Nacional en contra de la resolución de la Comisión Estatal que desechó la queja. Al efecto se formó el expediente CAI-CEN-044/2015.

1.6. Providencias. El veintiocho de agosto el Presidente del Comité Nacional emitió las providencias contenidas en el oficio SG/194/2015 a través de las cuales declaró que el recurso de reconsideración interpuesto por el actor era improcedente por extemporáneo.¹

1.7. Juicio ciudadano local. El tres de septiembre José Gerardo de los Cobos Silva promovió un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el Tribunal Responsable, en contra de las providencias contenidas en el oficio SG/194/2015. El juicio se registró con el número TEEG-JPDC-50/2015.

¹ Dichas providencias fueron ratificadas por la Comisión Nacional mediante acuerdo CPN/SG/140/2015 de quince de octubre del año en curso.

1.8. Sentencia del juicio local. El veintinueve de octubre el Tribunal Responsable decretó el sobreseimiento del juicio ciudadano local.

1.9. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El cuatro de noviembre el actor promovió un juicio ciudadano federal en contra de la sentencia que emitió el Tribunal Responsable.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para resolver este asunto, ya que se controvierte una sentencia dictada por el Tribunal Responsable relacionada con el proceso de elección del Comité Estatal en el estado de Guanajuato, entidad federativa ubicada dentro de la Circunscripción Plurinominal Electoral en la que este órgano colegiado ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 79, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley de Medios.

3. ESTUDIO DE FONDO

3.1. Planteamiento del caso

El presente asunto se originó con la emisión del Acuerdo CEO/005/2015, a través del cual se rechazó el registro de la planilla encabezada por José Gerardo de los Cobos Silva para integrar el Comité Estatal. Esto motivó que el ciudadano interpusiera una queja ante la Comisión Estatal y después un recurso de consideración ante el Comité Nacional, contra el desechamiento de la queja.

El Presidente del Comité Nacional emitió las providencias SG/194/2015, por las que declaró que el medio de defensa intrapartidista CAI-CEN-044/2015 era improcedente por extemporáneo, ya que el Acuerdo CEO/005/2015 no fue controvertido dentro del plazo de tres días. Lo anterior, porque en términos de la Convocatoria “todos los días y horas son hábiles”, por lo que si el acto impugnado fue del conocimiento del actor el nueve de agosto de dos mil quince y la demanda se presentó hasta el veinte de agosto, ésta era inoportuna.

Contra esa determinación, el actor promovió un juicio ciudadano local en el que manifestó que las providencias SG/194/2015 recaídas al recurso de reconsideración no estaban fundadas y motivadas, ya que el órgano que las emitió no tenía legitimación para hacerlo. Asimismo, argumentó que el desechamiento del recurso de reconsideración por extemporáneo fue incorrecto, pues debió analizarse el fondo del asunto planteado.

El Tribunal Responsable determinó sobreseer el medio de impugnación al considerar que las providencias controvertidas sólo tenían el carácter de provisionales, pues se encontraban sujetas a la ratificación de la Comisión Nacional, por lo que no podían considerarse como un acto definitivo y firme, en términos del artículo 47, inciso j), de los Estatutos del PAN.

Inconforme con ese fallo, el actor alega que la sentencia viola su derecho de acceso a la justicia, pues el Tribunal Responsable considera por un lado que las providencias reclamadas no constituyen un acto definitivo ni firme y, por otro, advierte que ya se ratificaron. Además, el actor refiere que la ratificación fue efectuada durante la tramitación del medio de impugnación y mucho antes de que se dictara la resolución controvertida.²

En ese sentido, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si el Tribunal Responsable debió considerar a las providencias como un acto definitivo y firme y, en consecuencia, resolver el fondo del asunto.

3.2. El Tribunal Responsable debió considerar a las providencias reclamadas como definitivas y firmes, y, como consecuencia, resolver el fondo del asunto, a fin de garantizar el acceso a la justicia del actor

4

Esta Sala estima que **asiste razón** al actor en cuanto que el Tribunal Responsable violó su derecho de acceso a la justicia, al no tomar en cuenta que las providencias SG/194/2015 habían adquirido el carácter de definitivas y firmes al ser ratificadas por la Comisión Nacional durante la sustanciación del medio de impugnación local y antes de que se dictara la sentencia ahora impugnada.

En efecto, el Tribunal Responsable sostuvo que se actualizaba la improcedencia del medio de impugnación local por falta de definitividad, ya que consideró que las providencias que dictó el Presidente del Comité Nacional en uso de la facultad que le otorga el artículo 47, inciso j), de los Estatutos del PAN, no eran definitivas ni firmes. Al efecto precisó que las providencias no gozan de las características de ser resoluciones definitivas, ya que se encuentran supeditadas a que la Comisión Nacional las ratifique o las rechace.

Asimismo, el Tribunal Responsable señaló que a pesar de que las providencias habían sido ratificadas, esto no era suficiente para cambiar el sentido de la resolución, sino que, por el contrario, se corroboraba que el acto impugnado no era definitivo.

² También manifiesta que es falso que no haya agotado la cadena impugnativa y que se violan sus garantías de audiencia, debido proceso, seguridad jurídica y acceso a la justicia ya que el Tribunal Responsable no le dio vista con la ratificación de las providencias realizada por la Comisión Nacional.

El Tribunal Responsable indicó que no era factible que se tuviera al actor inconformándose respecto de una resolución que fue emitida con posterioridad a la presentación de la demanda, ya que en ese momento no era jurídica ni materialmente posible que la resolución le generara algún perjuicio personal y directo en su esfera de derechos. Además de esto no existe una constancia en autos que acreditara que el actor se hubiere inconformado contra la resolución definitiva.

Esta Sala Regional no comparte la postura del Tribunal Responsable, pues el hecho de que la ratificación se realizó en una fecha posterior a la presentación de la demanda y que el actor no la controvertió, no era impedimento para que conociera del fondo del asunto, a fin de garantizar al promovente su derecho humano al acceso a la justicia de manera efectiva. Esto es así, puesto que las razones que sustentan la ratificación hecha por el pleno de la Comisión Nacional se encuentran contenidas en las providencias emitidas por el Presidente del Comité Nacional, por lo que tales providencias adquirieron definitividad con esa determinación de la Comisión Nacional, y respecto de lo cual el Tribunal Responsable tuvo conocimiento previo al dictado de la sentencia impugnada.

Lo anterior, en atención a lo previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal, que recoge el derecho humano de las personas a la jurisdicción como medio para la realización de los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico,³ del cual se deriva la exigencia a los órganos del Estado encargados de aplicarla de que, ante una solicitud de intervención deba existir el pronunciamiento correspondiente, lo que no se traduce, desde luego, en un derecho a la obtención de una sentencia estimatoria.

La impartición de justicia a cargo de la autoridad estatal⁴ debe ejercerse en los plazos y los términos fijados por las leyes, mismos que de cumplirse, conducen a que los jueces y tribunales emitan sus resoluciones de manera que satisfaga íntegramente las necesidades de los justiciables y que se proporcione respuesta a todas las cuestiones controvertidas.⁵

En tal virtud, si el artículo 1º de la Constitución Federal impone a todas las autoridades, en el ámbito de sus funciones, la obligación de promover, respetar,

³ “El fin de la jurisdicción es asegurar la efectividad del derecho”. Couture, Eduardo J. *Fundamentos de Derecho Procesal Civil*, reimpresión de la 3ª edición, Buenos Aires, Ediciones De Palma, 1978, p. 44. En sentido similar, Redenti Enrico. *Derecho procesal civil*, Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América, 1957, tomo I, p. 6.

⁴ El derecho consagrado en el artículo 17 constitucional vincula en realidad al poder público en todas sus manifestaciones y no exclusivamente al poder judicial. Véase la jurisprudencia 1a./J. 42/2007, de rubro “**GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. SUS ALCANCES**”, 9a Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXV, abril de 2007, página 124, número de registro 172759.

⁵ Caballero, José Antonio, “Comentario al artículo 17”, en AA. VV. *Los derechos del pueblo mexicano. México a través de sus constituciones*, 8ª edición, México, Cámara de Diputados, SCJN, Senado de la República, IFE, TEPJF, Miguel Ángel Porrúa, 2012, tomo II, p. 96.

proteger y garantizar los derechos humanos, y uno de estos es el derecho protegido por el artículo 17 de la Constitución Federal, compete a los órganos estatales encargados de la función jurisdiccional velar por el cumplimiento de las condiciones y requisitos impuestos por las leyes que permiten el dictado de una resolución en la que se decida sobre la pretensión o la defensa, en la medida en que se cumplan o no los atributos contenidos en la Constitución Federal.

Por tanto, cuando se promueve un medio de impugnación para controvertir un acto con efectos provisionales, pero durante la sustanciación surge el acto de ratificación lisa y llana por parte del órgano competente y el juzgador constata esta circunstancia mediante los elementos probatorios conducentes, procede tener por cumplido el requisito de procedibilidad y analizar el fondo del asunto.⁶

De ahí que atendiendo a una justicia pronta y expedita, resulta innecesario exigir al actor que promueva una nueva impugnación a partir de la ratificación, pues derivaría en una carga procesal desproporcionada, contraria al principio de economía procesal que hace efectivo el acceso a la justicia de los gobernados contenido en el artículo 17 de la Constitución Federal, ya que se le obligaría a reiterar un acto que ya ejecutó.⁷

6 En ese sentido, si el actor controvertió unas providencias ante el Tribunal Responsable, que se consideran como actos provisionales porque conforme a las normas estatutarias del PAN están sujetas a la ratificación de la Comisión Nacional, lo cierto es que esta Sala Regional observa que las providencias fueron ratificadas durante la sustanciación del medio de impugnación, tal como lo aceptó el Tribunal Responsable.

De la lectura de la sentencia controvertida se advierte que el Tribunal Responsable reconoce que el dieciséis de octubre de dos mil quince, se publicó en los estrados electrónicos del PAN el acuerdo CPN/SG/140/2015, a través del cual la Comisión Nacional ratificó, entre otras, las providencias contenidas en el comunicado SG/194/2015,⁸ las que constituyeron el acto impugnado ante esa instancia jurisdiccional local. Este hecho se corrobora de la consulta a la página oficial del PAN,⁹ de donde se desprende que el quince de octubre de este año, la Comisión Nacional emitió el acuerdo CPN/SG/140/2015, mediante el cual acordó, con fundamento en el artículo 47, inciso j), de los Estatutos del PAN, ratificar, entre otras, las providencias SG/194/2015¹⁰.

⁶ Similar criterio se ha sostenido en los juicios ciudadanos **SM-JDC-77/2015, SM-JDC-445/2013, SUP-JDC-475/2012 y acumulados, SUP-JDC-14849/2011 y acumulado, y SUP-JDC-14859/2011.**

⁷ Sin perjuicio, por supuesto, de la posibilidad de que respecto de la ratificación se presente un nuevo juicio o recurso por vicios propios de este acto.

⁸ Refiere el Tribunal Responsable que dicha información fue consultada en la página de internet del PAN.

⁹ La página consultada es: <https://www.pan.org.mx/estrados-electronicos/?did=4680>.

¹⁰ Lo anterior se invoca como un hecho notorio, en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios. Además de conformidad con la tesis I.3o.C.35 K, de rubro: "**PÁGINAS WEB**

Por tanto, si las providencias fueron confirmadas íntegramente, es decir, no sufrieron modificación alguna en cuanto a su contenido, es evidente que adquirieron el carácter de definitivas y firmes.

Ante esas circunstancias, si el Tribunal Responsable tuvo conocimiento de la ratificación de las providencias desde el dieciséis de octubre del año en curso, es decir, trece días antes de que dictara la sentencia controvertida, es indudable que debió considerar satisfecho el requisito de definitividad para la procedencia del medio de impugnación y analizar el fondo de los planteamientos formulados por el actor.

De modo que si el Tribunal Responsable no lo consideró de esa forma, violó el derecho del actor a una tutela judicial efectiva, que incluye el derecho de acceso a la justicia.¹¹

Además, la ilegalidad de la sentencia reclamada es aún más evidente por la circunstancia de que respecto a la ratificación de las providencias hecha por el pleno de la Comisión Nacional el quince de octubre pasado, el Tribunal Responsable omitió dar vista al actor para que manifestara lo que a su derecho conviniera. Esta circunstancia dejó en estado de indefensión al actor pues no pudo alegar nada sobre el particular, máxime que esa situación ocurrió antes de que se dictara la sentencia.

7

Por tanto se estima que, como se razonó, el Tribunal Responsable debió tener por colmado el requisito de definitividad y firmeza de las providencias impugnadas y, por ende, resolver con libertad de jurisdicción la cuestión de fondo planteada.

4. EFECTOS DEL FALLO

Conforme a lo expuesto, lo procedente es **revocar** la sentencia impugnada para que el Tribunal Responsable emita una nueva determinación **dentro del plazo de cinco días** contados a partir de que le sea notificada la presente resolución, en la que tenga como acto definitivo y firme las providencias contenidas en el oficio SG/194/2015 emitidas por el Presidente del Comité Nacional, pues fueron ratificadas mediante el acuerdo CPN/SG/140/2015 de quince de octubre del año en

O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL". 10ª Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1373, número de registro 2004949.

¹¹ Véase la tesis 1a. CCXCI/2014, de rubro: **"TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE ADMINISTRAR JUSTICIA, AL INTERPRETAR LOS REQUISITOS Y LAS FORMALIDADES ESTABLECIDOS EN LA LEY PARA LA ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LOS JUICIOS, DEBEN TENER PRESENTE LA RATIO DE LA NORMA PARA EVITAR FORMALISMOS QUE IMPIDAN UN ENJUICIAMIENTO DE FONDO DEL ASUNTO"**. 10ª Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Libro 9, Tomo I, agosto de 2014, página 536, número de registro 2007064.

curso,¹² y hecho ello, resuelva con plenitud de jurisdicción el fondo del medio de impugnación promovido por José Gerardo de los Cobos Silva.

Dentro de las **veinticuatro horas siguientes** a que se dicte la sentencia, el Tribunal Responsable deberá informar a esta Sala Regional el cumplimiento de esta ejecutoria, adjuntando una copia certificada de las constancias respectivas.

Se **apercibe** al Tribunal Responsable que de no acatar lo ordenado dentro de los plazos fijados, se le aplicará el medio de apremio que corresponda, en términos de lo previsto en el artículo 32 de la Ley de Medios.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se revoca la sentencia impugnada, para los efectos establecidos en el apartado **4** de este fallo.

NOTIFÍQUESE. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida por el Tribunal Responsable.

8

Así lo resolvieron por **unanimidad** los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, Yairsinio David García Ortiz y Reyes Rodríguez Mondragón, así como la secretaria general de acuerdos en funciones de magistrada, Irene Maldonado Cavazos, ante la secretaria general de acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe¹³.

MAGISTRADO PRESIDENTE POR MINISTERIO DE LEY

YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ

**SECRETARIA GENERAL DE
ACUERDOS EN FUNCIONES DE
MAGISTRADA**

MAGISTRADO

IRENE MALDONADO CAVAZOS

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

AZALIA MA. TERESA LUJANO DÍAZ

¹² El medio de impugnación local se admitió el cinco de octubre del año en curso, según se advierte a foja 636 vuelta del expediente TEEG-JPDC-50/2015.

¹³ Habilitados mediante acuerdo del magistrado presidente de esta sala regional de diecisiete de noviembre de dos mil quince.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SM-JDC-629/2015